

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 31 de 2023. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha presentado contestación de la demanda. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1026

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00030-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Sory Steven González Serna
Demandada: Eliana Marcela Ríos Rojas

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se tiene que la demandada en el asunto de la referencia fue notificada con fecha 30 de marzo del presente año¹ y encontrándose dentro del término de traslado procedió a dar contestación a la demanda a través de mandatario judicial².

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, y como quiera que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Finalmente debe referirse este estrado respecto del amparo de pobreza que refiere el Defensor público ha sido solicitado por su representada, pero una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos dicha petición no ha sido adjuntada, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse por ahora al respecto.

¹ Folio 007

² Folio 008

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en el presente proceso, por parte de la demandada ELIANA MARCELA RÍOS ROJAS.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIE DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y al demandado en relación con los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Defensor Público CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.296.052 y T.P. No. 203463 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Defensor Público para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: SIN PRONUNCIAMIENTO alguno respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandada, de conformidad con las razones expresadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica
por estado No. 094 del día
1º/06/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d06d223691b173b0c16786af55d4cba58d57fa69c4b120771d4ac6f30d0f5a**

Documento generado en 31/05/2023 11:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>